

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII, AL TÍTULO VII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO X A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE ESTÍMULOS FISCALES EN LA FRONTERA NORTE, A CARGO DEL DIPUTADO GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO Y DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

El suscrito, Diputado Federal Gilberto Herrera Solórzano integrante del Grupo Parlamentario de MORENA y las suscritas diputadas y los suscritos diputados federales Claudia Alejandra Hernández Sáenz, Daniel Murguía Lardizábal, Rocío López Gorosave, Manuel Baldenebro Arredondo, Hilda Araceli Brown Figueredo, Alma Laura Ruiz López, Claudia Lisbeth Moreno Ramírez, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, José Armando Fernández Samaniego, Karla Patricia Sánchez Rodelo, Antonio Lorenzo Castro Villarreal, Petra Romero Gómez, Jesús Antonio Pujol Irastorza, Francisco Javier Borrego Adame, Maribel Solache González y Teresita De Jesús Vargas Meraz del Grupo parlamentario de MORENA; Alejandro Pérez Cuellar, Fausto Gallardo García, Ana Erika Santana González y Mario Alberto López Hernández del Grupo parlamentario del PVEM; Brígido Ramiro Moreno Hernández, Lilia Aguilar Gil y Olga Juliana Elizondo Guerra del Grupo Parlamentario del PT y Theodoros Kalionchiz De la Fuente del Grupo Parlamentario del PAN, integrantes de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que **se adiciona un Capítulo XIII, al Título VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se adiciona un Capítulo X a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de estímulos fiscales en la frontera norte**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La frontera norte del país enfrenta fenómenos económicos diferentes a los que experimenta el resto del país. Por ejemplo, dada su cercanía con Estados Unidos, la competencia económica no se da en el interior del país, sino con los estados del sur de nuestro vecino del norte.

Dicha circunstancia conlleva a situaciones como la apreciación del dólar en contra del peso, la normalización del uso del dólar en esa región, la facilidad de adquirir bienes y servicios en un país u otro, tasas impositivas sumamente bajas en estados fronterizos como California, Texas o Nuevo México, que dejan a nuestro país en una situación de desventaja para competir económicamente.

Tales factores no solo afectan a la inversión extranjera, sino que desincentivan el consumo de productos locales, reducen la creación de empleos y, en consecuencia, impacta en la economía de las familias mexicanas de la región.

En ese contexto, es necesario establecer condiciones permanentes que permitan que los municipios ubicados en la región fronteriza norte se mantengan competitivos y promuevan el consumo de productos en México, el desarrollo de empleos, la inversión económica y así garantizar la estabilidad económica de la región.

Con el propósito de hacer frente a esta situación, el 31 de diciembre de 2018 el presidente Andrés Manuel López Obrador publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte*¹, con el propósito

¹ Gobierno de México. (2018, 31 de diciembre). *Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte*. *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado el 7 de octubre de 2024, de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547485&fecha=31%2F12%2F2018&fbclid=IwAR0A96IVYTkEalX23Zsz-hWcKZPCu9CfbHDM8Yp5ghu5P_bWUvqa7kBUO_U#gsc.tab=0

de retener al consumidor en el comercio mexicano, reactivar la economía doméstica regional y de esta manera elevar los ingresos por mayor actividad, generando empleos y mayor bienestar general de la población. El aspecto crucial de este decreto fue crear dos estímulos fiscales aplicables a una región fronteriza norte delimitada principalmente por los municipios que colindan con Estados Unidos.

El primer estímulo fiscal consiste en un crédito fiscal equivalente a una tercera parte del Impuesto Sobre la Renta que el contribuyente hubiera causado durante el ejercicio fiscal y en las declaraciones provisionales correspondientes, este estímulo era aplicable únicamente a los contribuyentes que tributen bajo ciertos regímenes fiscales específicos y lo más importante, que el 90% de los ingresos provengan de la región fronteriza norte.

El segundo beneficio consiste en un crédito fiscal equivalente al 50% del Impuesto al Valor Agregado causado durante el ejercicio fiscal, siempre y cuando la entrega del bien o la prestación del servicio se haya realizado en la región objeto de este estímulo. Finalmente, en las disposiciones transitorias se determinó que el decreto entraría en vigor el 1 de enero de 2019 y estaría vigente durante 2019 y 2020.

Si bien es cierto, este decreto fue un alivio para los comerciantes de esta región del país, significó una solución temporal a un problema permanente. Al establecer una vigencia hasta el 2020 generó la incertidumbre de si perderían los beneficios del estímulo fiscal para el año 2021 o si su vigencia se renovarían continuamente.

Por lo anterior, se propone incorporar estos estímulos fiscales en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como en la Ley del Impuesto al Valor Agregado. De este modo se dotará de certeza jurídica a los contribuyentes de la región al no depender de que se renueven vía decreto.

A la fecha el estímulo fiscal sigue siendo aplicable toda vez que su vigencia ha sido renovada mediante decretos tal como se describe a continuación:

- El 30 de diciembre 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *DECRETO por el que se modifica el diverso de estímulos fiscales región frontera norte*,² mismo que permitió ampliar la vigencia de estos estímulos fiscales hasta el 31 de diciembre de 2024.

- Finalmente, la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo extendió la vigencia de los estímulos fiscales en la región frontera norte, la primera fue hasta el 31 de diciembre de 2025³ y la segunda hasta el 31 de diciembre del 2026⁴

Este estímulo fiscal ha tenido impactos positivos en la franja fronteriza. De acuerdo con el estudio de Castro Limón (2020)⁵, permitió incrementar la producción bruta de 0.51%, equivalente a 12,168 millones de pesos adicionales, derivado del aumento del consumo. Asimismo, ha permitido fortalecer la competitividad de las empresas ubicadas en la región y fomentar la permanencia de inversiones y

² Gobierno de México. (2020, 30 de diciembre). *Decreto de estímulos fiscales región frontera norte* (modificaciones). *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609181&fecha=30/12/2020#gsc.tab=0

³ Presidencia de la República. (2024, 24 de diciembre). Decreto por el que se modifican el Decreto de estímulos fiscales región frontera norte, el Decreto de estímulos fiscales región frontera sur, el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices y el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746128

⁴ Presidencia de la República. (2025, 31 de diciembre). Decreto por el que se modifica los diversos de estímulos fiscales región frontera norte, el Decreto de estímulos fiscales región frontera sur, el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices y el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5777697&fecha=31/12/2025#gsc.tab=0

⁵ Castro Limón, J. C. (2020). Impacto económico de la disminución del Impuesto al Valor Agregado al 8% en la Región Fronteriza Norte de México [Tesis de maestría, El Colegio de la Frontera Norte]. <https://posgrado.colef.mx/wp-content/uploads/2020/10/TESIS-Castro-Limon-Juan-Carlos-MEA.pdf>

actividades productivas en la frontera norte ya que durante en el año 2020 las 6 Entidades Federativas que integran esta región concentraron aproximadamente el 57.7% de las exportaciones totales del país.⁶

A pesar de estos beneficios, su existencia de ha dependido de decretos presidenciales sujetos a renovaciones periódicas. Si bien es cierto, la vigencia de los decretos otorgan seguridad por tiempos determinados, cada vencimiento coloca al contribuyente en un estado de incertidumbre real respecto de si el beneficio será o no renovado, en qué términos y con cuánta anticipación.

Existen diversos factores geoeconómicos que dieron origen a este beneficio en el año 2019. Sin embargo, al analizar cada uno de ellos podremos notar que son factores permanentes, por ello los estímulos fiscales también deben tener esa permanencia. A continuación, se detallan los factores más relevantes.

Competencia económica

En la región fronteriza norte se presenta un fenómeno sin precedentes en el resto del país: debido a su cercanía con los estados del sur de Estados Unidos, la competencia económica no ocurre con el resto de México, sino directamente con nuestro vecino del norte.

Tal fenómeno se debe principalmente a la facilidad que muchas personas tienen para cruzar de un país al otro, comparar el costo de los bienes y servicios y decidir en qué país adquirirlo. Por ello, si en México los impuestos encarecen los costos, el propio mercado interno optaría por consumir productos estadounidenses.⁷

⁶ Secretaría de Economía. (2022). Resultados del Programa de la Zona Libre de la Frontera Norte. Gobierno de México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/721706/Resultados_ZLFN_UPPE_2022_vf.pdf

⁷ García Gómez, A. (2018, 26 de septiembre). *Reducción del IVA e ISR en la frontera: impacto en recaudación*. CIEP. Recuperado de <https://ciep.mx/reduccion-del-iva-e-isr-en-la-frontera-impacto-en-recaudacion/>

Valor del dólar vs el peso

En la frontera, el dólar circula de manera cotidiana, lo que facilita comparar precios directamente en ambas monedas y resta competitividad a los comerciantes mexicanos cuando el peso se deprecia. Además, la amplia presencia de casas de cambio en la región permite que la población conozca en tiempo real las variaciones del tipo de cambio, lo que intensifica la sensibilidad de los precios locales frente al comportamiento del dólar.

Por ejemplo, en la ciudad de Tijuana el dólar se ha convertido en una moneda de uso frecuente de forma no oficial, manteniéndose en sus transacciones diarias, viéndose en desventaja el peso y los productos mexicanos al no ser competitivos.

Por lo que se refuerza la necesidad de establecer medidas fiscales diferenciadas que reconozcan las condiciones económicas específicas de la zona fronteriza norte, mitigando el uso extendido del dólar.⁸

Tasas impositivas diferenciadas.

El equivalente al IVA en Estados Unidos es el *Sales Tax*. Sin embargo, este tiene ciertas particularidades: mientras que el IVA es un impuesto federal aplicado de manera uniforme en todo el país, el impuesto a la venta en Estados Unidos es local y varía según cada estado y cada ciudad.

Al analizar las tasas de ambos países, podemos darnos cuenta que existe una marcada diferencia entre la tasa de los impuestos ya que, mientras en México se cobra el 16% del valor del producto o servicio, la tasa del *Sales Tax* base en

⁸ IMPLAN Tijuana. (2014). Sociedad en Movimiento: El tipo de cambio (Boletín XII, octubre-diciembre). <https://www.implan.tijuana.gob.mx/pdf/boletines/BOLETIN%20XII.pdf>

California es del 7.25%,⁹ en Texas del 6.25%,¹⁰ en Arizona del 5.6%¹¹ y en Nuevo México es del 5.125%.¹²

Por lo anterior, un estímulo fiscal que reduzca la carga tributaria del IVA en la región frontera norte del 16% al 8%, nos permite estar en condiciones similares con los competidores de California, Arizona, Nuevo México y Texas, que pagan tasas inferiores al 8%.

Inversión extranjera y fomento al empleo

La inversión extranjera trae diversos beneficios a la economía de un país, aumenta directamente la generación de empleo, incrementa el desarrollo y la captación de divisas, estimula la competencia, incentiva la transferencia de nuevas tecnologías e impulsa las exportaciones.¹³

Estos beneficios inciden directamente a la economía del consumidor local, pues obtiene más productos a mejores precios, sin embargo, si un país tiene un esquema fiscal poco atractivo puede dar pie a fuga de capitales, a desincentivar la inversión extranjera y, en consecuencia, afectar a la economía de las familias de la región.

⁹ California Department of Tax and Fee Administration. (s. f.). *Tasas de impuesto sobre ventas y uso (versión en español)*. Recuperado de <https://cdtfa.ca.gov/taxes-and-fees/sales-use-tax-rates-spanish.htm#:~:text=La%20tasa%20estatal%20de%20impuesto,el%200.10%25%20hasta%201.00%25>

¹⁰ Tax Defense Network. *Impuestos estatales: Texas*. Recuperado de <https://www.taxdefensenetwork.com/es/impuestos-estatales/texas/>

¹¹ Tax Defense Network. *Impuestos estatales: Arizona*. Recuperado de [https://www.taxdefensenetwork.com/es/impuestos-estatales/arizona/#:~:text=Impuesto%20estatal%20sobre%20las%20ventas%20en%20Arizona&text=El%20impuesto%20local%20promedio%20sobre,municipal\)%20es%20de%208.1%25](https://www.taxdefensenetwork.com/es/impuestos-estatales/arizona/#:~:text=Impuesto%20estatal%20sobre%20las%20ventas%20en%20Arizona&text=El%20impuesto%20local%20promedio%20sobre,municipal)%20es%20de%208.1%25)

¹² Tax Defense Network. *Impuestos estatales: Nuevo México*. Recuperado de <https://www.taxdefensenetwork.com/es/impuestos-estatales/nuevo-mexico/>

¹³ Secretaría de Economía. *¿Qué es la inversión extranjera directa?* Recuperado de <https://www.gob.mx/se/articulos/que-es-la-inversion-extranjera-directa>

Por lo anteriormente expuesto, con el propósito de dotar de certeza jurídica y estabilidad económica a los contribuyentes de la región, se propone incluir estos estímulos fiscales en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en la Ley del Impuesto al Valor Agregado de la siguiente manera.

Se propone adicionar un Capítulo XIII “Estímulo fiscal región fronteriza norte”, al Título VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para establecer:

- Cuáles municipios integran la región fronteriza norte.
- Que se otorga un crédito fiscal equivalente a una tercera parte del Impuesto Sobre la Renta causado durante el ejercicio y la metodología para su cálculo.
- Que el estímulo fiscal se aplicará a los contribuyentes que obtengan el 90% de sus recursos en la región fronteriza norte y a qué regímenes fiscales les es aplicable.
- La creación de un padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte y se establecen los requisitos y el procedimiento para poder inscribirse al padrón, así como el proceso para su renovación y para darse de baja.
- Que contribuyentes no podrán aplicar este estímulo fiscal.
- Que este estímulo no se considerará como ingreso acumulable y que no procederá devolución o compensación.

En lo que respecta a la Ley del Impuesto al Valor Agregado se propone adicionar un Capítulo X “Estímulo fiscal región fronteriza norte” para establecer:

- Cuáles municipios integran la región fronteriza norte.
- Que se otorga un crédito fiscal equivalente al 50% del Impuesto al Valor Agregado causado durante el ejercicio.

- Que el estímulo fiscal aplicará a contribuyentes que enajenen bienes o presten servicios en la región fronteriza norte.
- Cuáles son los requisitos para obtener este estímulo fiscal y a quiénes no les será aplicable.
- Que este estímulo no se considerará como ingreso acumulable.

La iniciativa supera los 4 escalones del test de constitucionalidad ostentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 31/2007, tal como se expone a continuación:

1. Que exista una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable.

Si bien todos los contribuyentes referidos en la iniciativa se encuentran sujetos a las mismas leyes federales en abstracto, lo que los hace comparables como categoría general, el propio Ejecutivo Federal reconoció en el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2018, las condiciones estructurales que diferencian objetivamente a los contribuyentes de esa región: competencia directa con los estados del sur de los Estados Unidos de América, dependencia del dólar como moneda de uso cotidiano, caída drástica del Producto Interno Bruto per cápita en municipios fronterizos entre 2010 y 2015, disminución del empleo registrado en el sector manufacturero, y recepción constante de flujos migratorios que generan choques exógenos al mercado laboral. Estas no son diferencias menores o coyunturales: son condiciones permanentes de naturaleza geoeconómica que colocan a dichos contribuyentes en una situación fáctica distinta a la del resto del país.

2. Persigue un fin constitucionalmente válido.

La iniciativa persigue un fin constitucionalmente válido, ya que busca corregir una desventaja competitiva estructural, retener el consumo en el mercado mexicano, generar empleo, atraer inversión y fortalecer la economía de una región estratégica. Estos objetivos encuentran sustento directo en los artículos 25 y 26 de la Constitución Federal, relativos a la rectoría económica del Estado y a la planeación del desarrollo nacional.

Por otra parte, busca dar certeza jurídica en materia tributaria, es decir, que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. De acuerdo con la Tesis 1a./J. 139/2012, sostenida por la primera Sala SCJN, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho, en la estabilidad del ordenamiento normativo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente.

3. Existe una relación de instrumentalidad entre la medida propuesta y el fin pretendido.

La distinción es un medio apto y directamente proporcional al fin perseguido. A este respecto, el propio Decreto del 31 de diciembre de 2018 aportó como sustento empírico la comparación de las tasas del impuesto al consumo vigentes en los estados del sur de los Estados Unidos de América con los que la región fronteriza norte compite directamente: California (7.25%), Texas (6.25%), Arizona (5.6%) y Nuevo México (5.125%). Con base en esos datos, la reducción efectiva del IVA al 8% colocaba a los contribuyentes fronterizos en condiciones impositivas equivalentes a las de sus competidores.

Conviene señalar que, verificadas las tasas estatales base al 09 de junio de 2026, las de California, Texas y Arizona no han registrado variación respecto de las cifras contenidas en el Decreto de 2018. En el caso de Nuevo México, la tasa estatal

base fue reducida del 5.125% al 5% a partir de julio de 2022. Lo anterior confirma que el argumento comparativo que sustentó el Decreto de 2018 mantiene plena vigencia a la fecha de emisión de la presente opinión, e incluso se fortalece marginalmente en el caso de Nuevo México, pues la brecha competitiva con México permanece.

4. No da lugar a una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

La medida no genera afectación desproporcionada alguna. Los beneficios propuestos son idénticos a los que ya se aplican mediante decreto, por lo que no existe pérdida fiscal adicional para el erario. Lo que cambia es únicamente el instrumento jurídico que los sostiene: de decreto presidencial renovable a disposición legal permanente. El resto de los contribuyentes del país no sufre detrimento alguno, pues el beneficio es territorial, acotado y condicionado al cumplimiento de requisitos objetivos.

Esta iniciativa es acorde con la tesis de jurisprudencia P./J. 24/2000, emitida por el pleno de la Suprema Corte, la cual establece que “el legislador tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales” En este orden de ideas, propone dar permanencia a un mecanismo de equidad regional que compensa las condiciones fiscales y de competencia económica diferenciadas frente a Estados Unidos.

Por otra parte, es acorde con el principio de equidad tributaria, ya que, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 41/97, “EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS

ELEMENTOS”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo V, junio de 1997, página 43, registro 198403, dicho criterio establece que este principio no implica una igualdad absoluta entre los contribuyentes, sino que se debe procurar una igualdad real, es decir, otorgar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Por tanto, la presente propuesta no vulnera el principio de equidad tributaria, pues reconoce que quienes desarrollan sus actividades en la región fronteriza norte se encuentran en una situación de desventaja, y mediante este estímulo fiscal se procura colocarlos en condiciones de igualdad real con respecto a los contribuyentes del resto del país.

La permanencia de los estímulos fiscales es fundamental para retener el consumo en México, ya que da certeza jurídica fiscal, toda vez que su continuidad deja de ser una medida administrativa y pasaría a ser una disposición permanente contenida en ley cuya modificación queda sujeta al proceso legislativo.

De aprobarse la propuesta además de fortalecer la economía regional, generar empleos y atraer turismo e inversión. Se brinda un marco regulatorio más estable para el sector empresarial que permita la planeación de inversiones de largo plazo en una región que compite directamente con mercados ubicados al otro lado de la frontera.

Con el objetivo de exponer de forma clara y precisa el contenido de la presente iniciativa, a continuación, se muestra el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente de la Ley y la propuesta de modificación:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
TEXTO LEGAL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	CAPÍTULO XIII

13

	del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales. La proporción a que se refiere el párrafo anterior se calculará dividiendo los ingresos totales que obtenga el contribuyente en la citada región fronteriza norte durante el periodo de que se trate, entre la totalidad de los ingresos que obtenga dicho contribuyente durante el mismo periodo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje. Para calcular la proporción, los ingresos totales de la región fronteriza norte deberán excluir los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital. Se considera que se perciben ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte, cuando los ingresos obtenidos en esa región representen al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente del ejercicio inmediato anterior, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto
--	--

SIN CORRELATIVO

	artículo 216 deberán acreditar tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte, por lo menos los últimos doce meses a la fecha de su inscripción en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte o bien se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 222, fracción I, párrafos segundo y tercero, siempre y cuando no gocen de otro estímulo fiscal. Los contribuyentes que inicien actividades en la referida región fronteriza norte, podrán optar por presentar el aviso de inscripción al padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte, a fin de poder aplicar los beneficios que se mencionan en el artículo 216, siempre y cuando cuenten con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región. En estos supuestos, los contribuyentes deberán acreditar que, para la realización de sus actividades dentro de la región fronteriza norte, utilizan bienes nuevos de activo fijo y estimen que sus ingresos totales del
--	--

SIN CORRELATIVO

ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 219. Las personas físicas que perciban ingresos distintos a los provenientes de actividades empresariales dentro de la región fronteriza norte pagarán por dichos ingresos el impuesto en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta de acuerdo con el régimen que les corresponda, sin la aplicación del estímulo a que se refiere el artículo 216.

Para efectos del párrafo anterior, el impuesto sobre la renta del ejercicio o del pago provisional que corresponda se determinará en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerando la totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente. En estos casos, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 216, será una tercera parte del impuesto causado, en la proporción que representen los

SIN CORRELATIVO

ingresos totales que obtenga el contribuyente en la referida región fronteriza norte, durante el periodo de que se trate, entre el total de ingresos percibidos por el contribuyente.

Artículo 220. Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de la región fronteriza norte, pero cuenten con una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento dentro de la misma, para poder gozar de los beneficios establecidos en este Capítulo, deberán acreditar que la misma tiene cuando menos doce meses a la fecha de su inscripción en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte, o bien se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 222, fracción I, párrafos segundo y tercero y únicamente en la proporción que representen los ingresos correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en la región fronteriza norte.

	Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en dicha región fronteriza norte, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de ella, gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 216, siempre y cuando acrediten tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte, por lo menos los últimos doce meses a la fecha de su inscripción en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte y únicamente en la proporción que representen los ingresos correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en la región fronteriza norte. Los contribuyentes que no hayan aplicado el crédito fiscal a que se refiere el artículo 216, pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a aplicarlo en el ejercicio que corresponda y hasta por el monto en que pudieron haberlo efectuado. Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará aun y cuando el
--	---

SIN CORRELATIVO

referido contribuyente se encuentre en suspensión de actividades.

La aplicación de los beneficios establecidos en el artículo 216 no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios.

Artículo 221. No podrán aplicar el estímulo fiscal previsto en el artículo 216 los sujetos siguientes:

I. Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito.

II. Los contribuyentes que tributen en el Régimen opcional para grupos de sociedades, del Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a de los coordinados.

	IV. Los contribuyentes que tributen en el Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, del Título II, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta. V. Los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VI. Los contribuyentes cuyos ingresos provengan de la prestación de un servicio profesional en términos de la fracción II del artículo 100 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VII. Los contribuyentes que determinen su utilidad fiscal con base en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VIII. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos, de conformidad con el Título VII, Capítulo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. IX. Las sociedades cooperativas de producción a que se refiere el Título VII,
--	---

	Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta. X. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo, excepto cuando la publicación obedezca a lo dispuesto en su fracción VI únicamente en relación con el pago de multas, circunstancia que se deberá señalar al presentar el aviso de inscripción al padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte. XI. Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se
--	--

	encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción. Tampoco será aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo 216, a aquellos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante el Servicio de Administración Tributaria que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes. XII. Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo. XIII. Los contribuyentes que realicen actividades empresariales a través de fideicomisos.
--	---

	XIV. Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de bienes intangibles. XV. Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de sus actividades dentro del comercio digital, con excepción de los que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. XVI. Los contribuyentes que suministren personal mediante subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas en los términos de la Ley Federal del Trabajo. XVII. Los contribuyentes a quienes se les hayan ejercido facultades de comprobación por cualquiera de los cinco ejercicios fiscales anteriores a aquel en el que se aplique el estímulo y se les haya determinado contribuciones omitidas, sin que hayan corregido su situación fiscal. XVIII. Los contribuyentes que apliquen otros tratamientos fiscales que
--	--

SIN CORRELATIVO	otorguen beneficios o estímulos fiscales, incluyendo exenciones o subsidios. XIX. Los contribuyentes que se encuentren en ejercicio de liquidación. XX. Las personas morales cuyos socios o accionistas, de manera individual, hayan sido dados de baja del padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte. XXI. Las Empresas Públicas del Estado y sus respectivas empresas filiales, así como los contratistas de conformidad con la Ley de Hidrocarburos. Artículo 222. Los contribuyentes personas físicas y morales, que pretendan acogerse a los beneficios previstos en el artículo 216, deberán presentar aviso ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, para ser inscritos en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte. Para estos efectos se deberá cumplir los siguientes requisitos:
-------------------------------	---

	I. Contar con una antigüedad en su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, dentro de la región fronteriza norte, de por lo menos doce meses a la fecha de la solicitud de inscripción en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte. Aquellos contribuyentes cuya antigüedad en el domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, sea menor a doce meses a la fecha del aviso de inscripción en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte, para efectos de poder acceder a los beneficios del presente Capítulo, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el mismo y contar con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región, utilizar para ello bienes nuevos de activo fijo y siempre que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representen al menos el 90% del total de sus ingresos del
--	---

	ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emitirá el Servicio de Administración Tributaria. Los contribuyentes que con posterioridad al 31 de marzo del ejercicio fiscal que se trate, se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes y constituyan su domicilio fiscal en la región fronteriza norte o realicen la apertura de una sucursal, agencia o establecimiento en dicha región, para obtener los estímulos fiscales a que se refiere el mismo, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Capítulo y contar con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región, utilizar para ello bienes nuevos de activo fijo, siempre que estimen que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emita el Servicio de Administración Tributaria.
--	--

	Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México. Los contribuyentes también podrán adquirir bienes de activo fijo que hubieran sido utilizados en México, siempre que quien transmita dichos bienes no sea parte relacionada del contribuyente en términos de los artículos 90, último párrafo y 179, quinto y sexto párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, el Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general. Para efectos del tercer párrafo de esta fracción, los contribuyentes deberán presentar aviso ante el Servicio de Administración Tributaria para ser inscritos en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte, dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o de la presentación del aviso de apertura de sucursal, agencia o establecimiento en la región fronteriza norte
--	---

	II. Contar con firma electrónica avanzada de conformidad con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, así como con opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales para efectos de lo dispuesto en el artículo 32-D del citado Código. III. Tener acceso al buzón tributario a través del Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria. IV. Colaborar anualmente con el Servicio de Administración Tributaria, participando en el programa de verificación en tiempo real de dicho órgano administrativo desconcentrado. V. No encontrarse en el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación. VI. No tener cancelados los certificados emitidos por el Servicio de
--	---

SIN CORRELATIVO

Administración Tributaria para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 223. El Servicio de Administración Tributaria inscribirá en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte a los contribuyentes dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal.

El aviso de inscripción tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal en el que se realizó. Si el contribuyente opta por continuar aplicando el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 216 en los ejercicios fiscales posteriores, deberá presentar un aviso de renovación a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, siempre que continúe cumpliendo los requisitos previstos en este ordenamiento y que no se ubique en alguno de los supuestos del artículo 221.

Para efectos de los párrafos anteriores, el Servicio de Administración Tributaria podrá requerir a los contribuyentes

SIN CORRELATIVO	inscritos en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte, la información y documentación que estime conveniente, a efecto de verificar que cumplen con los requisitos establecidos en este Capítulo, conforme al programa de verificación en tiempo real establecido en las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano administrativo desconcentrado. Artículo 224. Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria, en cualquier momento, su baja a dicho padrón. A partir del momento en que el Servicio de Administración Tributaria haya dado de baja al contribuyente del referido padrón, dicho contribuyente dejará de aplicar los beneficios contenidos en el presente Capítulo, en cuyo caso se perderán los beneficios por la totalidad del ejercicio en que esto suceda y los contribuyentes deberán presentar, a
-------------------------------	--

SIN CORRELATIVO	más tardar en el mes siguiente a aquel en que solicitaron la baja, las declaraciones complementarias de los pagos provisionales de meses anteriores del mismo ejercicio, y realizar el pago correspondiente del impuesto sobre la renta sin considerar la aplicación del estímulo fiscal previsto en el artículo 216. El impuesto que resulte se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado. Artículo 225. El Servicio de Administración Tributaria podrá dar de baja del padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte a los contribuyentes, cuando ocurran los supuestos siguientes:
------------------------	---

SIN CORRELATIVO

I. No presenten aviso de renovación a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate.

II. Dejen de cumplir los requisitos establecidos en el presente Capítulo y las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

III. Soliciten su baja del padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte.

IV. Actualicen alguno de los supuestos establecidos en el artículo 221.

Los contribuyentes que dejen de aplicar los beneficios de este Capítulo por incurrir en cualquiera de las hipótesis de este artículo podrán volver a aplicarlos hasta el siguiente ejercicio fiscal siempre y cuando hayan regularizado su situación.

Artículo 226. El estímulo fiscal a que se refiere el presente Capítulo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

SIN CORRELATIVO	Se releva a los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales a que se refiere el presente Capítulo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. Artículo 227. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta aplicación del presente estímulo fiscal.
-------------------------------	---

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
TEXTO LEGAL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO X ESTÍMULO FISCAL REGIÓN FRONTERIZA NORTE Artículo 44. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas y personas morales, que realicen los actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal

SIN CORRELATIVO	de bienes, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza norte a que se refiere el artículo 45, consistente en un crédito equivalente al 50% de la tasa del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 1o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Por simplificación administrativa, el crédito fiscal se aplicará en forma directa sobre la tasa referida en el párrafo anterior. La tasa disminuida que resulte de aplicar el estímulo fiscal en los términos de este párrafo, se aplicará sobre el valor de los actos o actividades previstas en este artículo, conforme a lo dispuesto en la mencionada Ley. Artículo 45. Para efectos de este Capítulo, se considera como región fronteriza norte a los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tijuana, Tecate y Mexicali del estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua
-------------------------------	---

SIN CORRELATIVO

Prieta del estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides del estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo del estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac del estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros del estado de Tamaulipas.

Artículo 46. Los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo 44, deberán cumplir los requisitos y los que se establezcan en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, para tal efecto.

I. Realizar la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios en la región fronteriza norte a que se refiere el artículo 45.

II. Presentar un aviso de aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 44, dentro de los primeros 31

SIN CORRELATIVO

días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal.

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades con posterioridad al 31 de enero, deberán presentar el mencionado aviso conjuntamente con la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Los contribuyentes únicamente podrán aplicar el estímulo fiscal que se establece en el artículo 44 cuando presenten los avisos en tiempo y forma. La omisión en la presentación de los avisos en los términos previstos en esta fracción producirá las consecuencias jurídicas que procedan conforme a las disposiciones fiscales.

Artículo 47. No se aplicará el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 44 en los casos siguientes:

I. La enajenación de bienes inmuebles o la enajenación y otorgamiento del uso y goce temporal de bienes intangibles.

	II. El suministro de contenidos digitales, tales como audio o video o de una combinación de ambos, mediante la descarga o recepción temporal de los archivos electrónicos, entre otros. III. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el registro federal de contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo. IV. Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.
--	--

	Tampoco será aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo 44, a aquellos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante el Servicio de Administración Tributaria que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes. V. Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis, del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo. VI. Los contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de transporte de bienes o de personas, vía terrestre, marítima o aérea, salvo cuando la prestación de dichos
--	--

SIN CORRELATIVO	servicios inicie y concluya en dicha región, sin realizar escalas fuera de ella. Artículo 48. Los estímulos fiscales a que se refiere el presente Capítulo no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta. Se releva a los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales a que se refiere el presente Capítulo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.
SIN CORRELATIVO	Artículo 49. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta aplicación del presente estímulo fiscal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII, AL TÍTULO VII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO X A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE ESTÍMULOS FISCALES EN LA FRONTERA NORTE.

Artículo Primero. – Se adiciona un Capítulo XIII denominado **ESTÍMULO FISCAL REGIÓN FRONTERIZA NORTE**, que contiene los artículos 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226 y 227, al Título VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para quedar como sigue:

CAPÍTULO XIII

ESTÍMULO FISCAL REGIÓN FRONTERIZA NORTE

Artículo 216. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México, así como a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, que tributen en los términos del Título II "De las personas morales" y Título IV "De las personas físicas"; Capítulo II, Sección I "De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales", de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que perciban ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte a que se refiere el artículo 217, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda, en la proporción que representen los ingresos totales de la citada región fronteriza norte, del total de los ingresos del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales.

La proporción a que se refiere el párrafo anterior se calculará dividiendo los ingresos totales que obtenga el contribuyente en la citada región fronteriza norte durante el periodo de que se trate, entre la totalidad de los ingresos que obtenga dicho contribuyente durante el mismo periodo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje. Para calcular la proporción, los ingresos totales de la región fronteriza norte deberán excluir los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital.

Se considera que se perciben ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte, cuando los ingresos obtenidos en esa región representen al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente del ejercicio inmediato anterior, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 217. Para efectos de este Capítulo, se considera como región fronteriza norte a los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tijuana, Tecate y Mexicali del estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta del estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides del estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo del estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac del estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros del estado de Tamaulipas.

Artículo 218. Para obtener los beneficios del presente Capítulo, los contribuyentes a que se refiere el artículo 216 deberán acreditar tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte, por lo menos los últimos doce meses a la fecha de su inscripción en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte o bien se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 222, fracción I, párrafos segundo y tercero, siempre y cuando no gocen de otro estímulo fiscal.

Los contribuyentes que inicien actividades en la referida región fronteriza norte, podrán optar por presentar el aviso de inscripción al padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte, a fin de poder aplicar los beneficios que se mencionan en el artículo 216, siempre y cuando cuenten con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región. En estos supuestos, los contribuyentes

deberán acreditar que, para la realización de sus actividades dentro de la región fronteriza norte, utilizan bienes nuevos de activo fijo y estimen que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 219. Las personas físicas que perciban ingresos distintos a los provenientes de actividades empresariales dentro de la región fronteriza norte pagarán por dichos ingresos el impuesto en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta de acuerdo con el régimen que les corresponda, sin la aplicación del estímulo a que se refiere el artículo 216.

Para efectos del párrafo anterior, el impuesto sobre la renta del ejercicio o del pago provisional que corresponda se determinará en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerando la totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente. En estos casos, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 216, será una tercera parte del impuesto causado, en la proporción que representen los ingresos totales que obtenga el contribuyente en la referida región fronteriza norte, durante el periodo de que se trate, entre el total de ingresos percibidos por el contribuyente.

Artículo 220. Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de la región fronteriza norte, pero cuenten con una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento dentro de la misma, para poder gozar de los beneficios establecidos en este Capítulo, deberán acreditar que la misma tiene cuando menos doce meses a la fecha de su inscripción en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte, o bien se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 222, fracción I, párrafos segundo y tercero y únicamente en la proporción que representen los ingresos correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro

establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en la región fronteriza norte.

Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en dicha región fronteriza norte, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de ella, gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 216, siempre y cuando acrediten tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte, por lo menos los últimos doce meses a la fecha de su inscripción en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte y únicamente en la proporción que representen los ingresos correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en la región fronteriza norte.

Los contribuyentes que no hayan aplicado el crédito fiscal a que se refiere el artículo 216, pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a aplicarlo en el ejercicio que corresponda y hasta por el monto en que pudieron haberlo efectuado. Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará aun y cuando el referido contribuyente se encuentre en suspensión de actividades.

La aplicación de los beneficios establecidos en el artículo 216 no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios.

Artículo 221. No podrán aplicar el estímulo fiscal previsto en el artículo 216 los sujetos siguientes:

I. Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito.

II. Los contribuyentes que tributen en el Régimen opcional para grupos de sociedades, del Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a de los coordinados.

IV. Los contribuyentes que tributen en el Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, del Título II, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

V. Los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. Los contribuyentes cuyos ingresos provengan de la prestación de un servicio profesional en términos de la fracción II del artículo 100 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VII. Los contribuyentes que determinen su utilidad fiscal con base en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VIII. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos, de conformidad con el Título VII, Capítulo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IX. Las sociedades cooperativas de producción a que se refiere el Título VII, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

X. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo, excepto cuando la publicación obedezca a lo dispuesto en su fracción VI

únicamente en relación con el pago de multas, circunstancia que se deberá señalar al presentar el aviso de inscripción al padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte.

XI. Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.

Tampoco será aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo 216, a aquellos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante el Servicio de Administración Tributaria que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes.

XII. Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo.

XIII. Los contribuyentes que realicen actividades empresariales a través de fideicomisos.

XIV. Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de bienes intangibles.

XV. Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de sus actividades dentro del comercio digital, con excepción de los que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

XVI. Los contribuyentes que suministren personal mediante subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

XVII. Los contribuyentes a quienes se les hayan ejercido facultades de comprobación por cualquiera de los cinco ejercicios fiscales anteriores a aquel en el que se aplique el estímulo y se les haya determinado contribuciones omitidas, sin que hayan corregido su situación fiscal.

XVIII. Los contribuyentes que apliquen otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales, incluyendo exenciones o subsidios.

XIX. Los contribuyentes que se encuentren en ejercicio de liquidación.

XX. Las personas morales cuyos socios o accionistas, de manera individual, hayan sido dados de baja del padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte.

XXI. Las Empresas Públicas del Estado y sus respectivas empresas filiales, así como los contratistas de conformidad con la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 222. Los contribuyentes personas físicas y morales, que pretendan acogerse a los beneficios previstos en el artículo 216, deberán presentar aviso ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, para ser inscritos en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte.

Para estos efectos se deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Contar con una antigüedad en su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, dentro de la región fronteriza norte, de por lo menos doce meses a

la fecha de la solicitud de inscripción en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte.

Aquellos contribuyentes cuya antigüedad en el domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, sea menor a doce meses a la fecha del aviso de inscripción en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte, para efectos de poder acceder a los beneficios del presente Capítulo, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el mismo y contar con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región, utilizar para ello bienes nuevos de activo fijo y siempre que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representen al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emitirá el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que con posterioridad al 31 de marzo del ejercicio fiscal que se trate, se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes y constituyan su domicilio fiscal en la región fronteriza norte o realicen la apertura de una sucursal, agencia o establecimiento en dicha región, para obtener los estímulos fiscales a que se refiere el mismo, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Capítulo y contar con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región, utilizar para ello bienes nuevos de activo fijo, siempre que estimen que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México. Los contribuyentes también podrán adquirir bienes de activo fijo que hubieran sido utilizados en México, siempre que quien transmita dichos bienes no sea parte relacionada del contribuyente en términos de los artículos 90, último párrafo y 179,

quinto y sexto párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, el Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general.

Para efectos del tercer párrafo de esta fracción, los contribuyentes deberán presentar aviso ante el Servicio de Administración Tributaria para ser inscritos en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte, dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o de la presentación del aviso de apertura de sucursal, agencia o establecimiento en la región fronteriza norte

II. Contar con firma electrónica avanzada de conformidad con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, así como con opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales para efectos de lo dispuesto en el artículo 32-D del citado Código.

III. Tener acceso al buzón tributario a través del Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

IV. Colaborar anualmente con el Servicio de Administración Tributaria, participando en el programa de verificación en tiempo real de dicho órgano administrativo desconcentrado.

V. No encontrarse en el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

VI. No tener cancelados los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 223. El Servicio de Administración Tributaria inscribirá en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte a los contribuyentes dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal.

El aviso de inscripción tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal en el que se realizó. Si el contribuyente opta por continuar aplicando el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 216 en los ejercicios fiscales posteriores, deberá presentar un aviso de renovación a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, siempre que continúe cumpliendo los requisitos previstos en este ordenamiento y que no se ubique en alguno de los supuestos del artículo 221.

Para efectos de los párrafos anteriores, el Servicio de Administración Tributaria podrá requerir a los contribuyentes inscritos en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte, la información y documentación que estime conveniente, a efecto de verificar que cumplen con los requisitos establecidos en este Capítulo, conforme al programa de verificación en tiempo real establecido en las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 224. Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria, en cualquier momento, su baja a dicho padrón.

A partir del momento en que el Servicio de Administración Tributaria haya dado de baja al contribuyente del referido padrón, dicho contribuyente dejará de aplicar los beneficios contenidos en el presente Capítulo, en cuyo caso se perderán los beneficios por la totalidad del ejercicio en que esto suceda y los contribuyentes deberán presentar, a más tardar en el mes siguiente a aquel en que solicitaron la baja, las declaraciones complementarias de los pagos provisionales de meses anteriores del mismo ejercicio, y realizar el pago correspondiente del impuesto sobre

la renta sin considerar la aplicación del estímulo fiscal previsto en el artículo 216. El impuesto que resulte se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado.

Artículo 225. El Servicio de Administración Tributaria podrá dar de baja del padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte a los contribuyentes, cuando ocurran los supuestos siguientes:

- I. No presenten aviso de renovación a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate.
- II. Dejen de cumplir los requisitos establecidos en el presente Capítulo y las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.
- III. Soliciten su baja del padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte.
- IV. Actualicen alguno de los supuestos establecidos en el artículo 221.

Los contribuyentes que dejen de aplicar los beneficios de este Capítulo por incurrir en cualquiera de las hipótesis de este artículo podrán volver a aplicarlos hasta el siguiente ejercicio fiscal siempre y cuando hayan regularizado su situación.

Artículo 226. El estímulo fiscal a que se refiere el presente Capítulo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Se releva a los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales a que se refiere el presente Capítulo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 227. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta aplicación del presente estímulo fiscal.

Artículo Segundo. – Se adiciona un Capítulo X denominado ESTÍMULO FISCAL REGIÓN FRONTERIZA NORTE, que contiene los artículos 44, 45, 46, 47, 48 y 49 a la Ley del Impuesto al Valor Agregado para quedar como sigue:

CAPÍTULO X

ESTÍMULO FISCAL REGIÓN FRONTERIZA NORTE

Artículo 44. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas y personas morales, que realicen los actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza norte a que se refiere el artículo 45, consistente en un crédito equivalente al 50% de la tasa del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 1o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por simplificación administrativa, el crédito fiscal se aplicará en forma directa sobre la tasa referida en el párrafo anterior. La tasa disminuida que resulte de aplicar el estímulo fiscal en los términos de este párrafo, se aplicará sobre el valor de los actos o actividades previstas en este artículo, conforme a lo dispuesto en la mencionada Ley.

Artículo 45. Para efectos de este Capítulo, se considera como región fronteriza norte a los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tijuana, Tecate y Mexicali del estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta del estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides del estado de

Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo del estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac del estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros del estado de Tamaulipas.

Artículo 46. Los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo 44, deberán cumplir los requisitos y los que se establezcan en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, para tal efecto.

I. Realizar la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios en la región fronteriza norte a que se refiere el artículo 45.

II. Presentar un aviso de aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 44, dentro de los primeros 31 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal.

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades con posterioridad al 31 de enero, deberán presentar el mencionado aviso conjuntamente con la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Los contribuyentes únicamente podrán aplicar el estímulo fiscal que se establece en el artículo 44 cuando presenten los avisos en tiempo y forma. La omisión en la presentación de los avisos en los términos previstos en esta fracción producirá las consecuencias jurídicas que procedan conforme a las disposiciones fiscales.

Artículo 47. No se aplicará el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 44 en los casos siguientes:

I. La enajenación de bienes inmuebles o la enajenación y otorgamiento del uso y goce temporal de bienes intangibles.

II. El suministro de contenidos digitales, tales como audio o video o de una combinación de ambos, mediante la descarga o recepción temporal de los archivos electrónicos, entre otros.

III. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el registro federal de contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo.

IV. Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.

Tampoco será aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo 44, a aquellos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante el Servicio de Administración Tributaria que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes.

V. Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis, del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo.

VI. Los contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de transporte de bienes o de personas, vía terrestre, marítima o aérea, salvo cuando la prestación de dichos servicios inicie y concluya en dicha región, sin realizar escalas fuera de ella.

Artículo 48. Los estímulos fiscales a que se refiere el presente Capítulo no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Se releva a los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales a que se refiere el presente Capítulo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 49. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta aplicación del presente estímulo fiscal.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el primer día del ejercicio fiscal siguiente al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La autoridad fiscal deberá emitir las reglas de carácter general correspondientes en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Los contribuyentes que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren inscritos en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte” o que estén aplicando los estímulos fiscales previstos en los decretos vigentes en materia de la región fronteriza norte, se considerarán automáticamente incorporados al padrón previsto en el presente Decreto, siempre que continúen cumpliendo con los requisitos establecidos en el mismo.

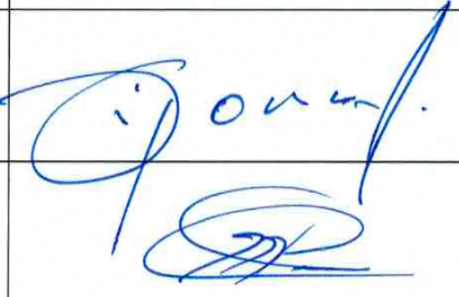
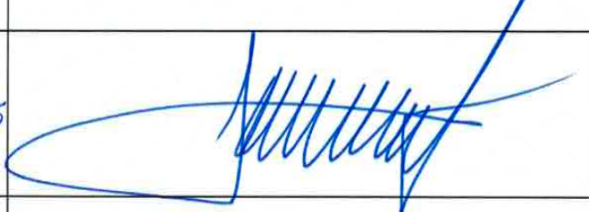
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de julio del 2026

SUSCRIBEN

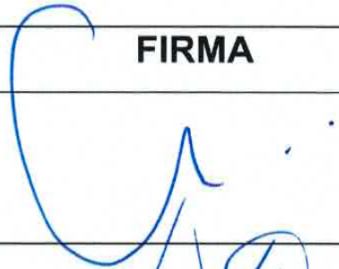
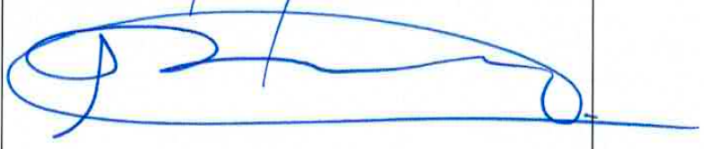
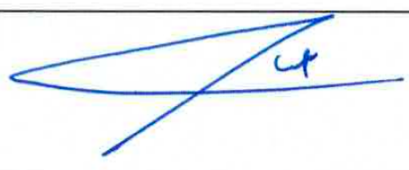


GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO
DIPUTADO FEDERAL

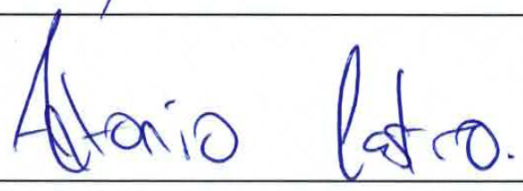
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII, AL TÍTULO VII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO X A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE ESTÍMULOS FISCALES EN LA FRONTERA NORTE, A CARGO DEL DIPUTADO GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO Y DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

DIPUTADO	FIRMA
BRIGIDO R. MORENO	
Jonie Murgula	
Rocio López Corosave	
MANUEL BAUCENOS	
Hilda Araceli Brown Figueroa	Hilda Araceli Brown F.
Alma Laura Ruiz Lopez	

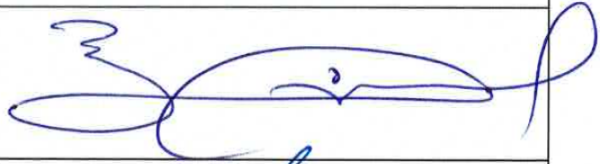
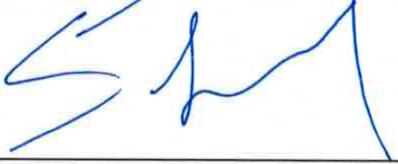
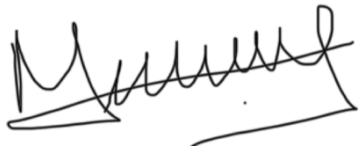
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII, AL TÍTULO VII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO X A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE ESTÍMULOS FISCALES EN LA FRONTERA NORTE, A CARGO DEL DIPUTADO GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO Y DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

DIPUTADO	FIRMA
Claudia Florenso	
Nancy Gipe Sánchez Arredondo	
Alejandro Pérez Coéllar	
Theodoros Katsouchis	
Mario López	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII, AL TÍTULO VII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO X A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE ESTÍMULOS FISCALES EN LA FRONTERA NORTE, A CARGO DEL DIPUTADO GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO Y DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

DIPUTADO	FIRMA
Jose Armando Fernandez Salmaniego	
Karla Patricia Sanchez Rodelo	
Antonio Lorenzo Castro Villarreal	
Petra Romero Gomez	
Jesus Antonio Pujol	
Fco > Nery Bottego V.	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII, AL TÍTULO VII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO X A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE ESTÍMULOS FISCALES EN LA FRONTERA NORTE, A CARGO DEL DIPUTADO GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO Y DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

DIPUTADO	FIRMA
OLGA JULIANA EUZONDO GUERRA.	
Fausto Gallardo García	
LILIA AGUILAR GIL	
ANA ERIKA SANTANA	
Dip. Claudia Alejandra Hernández Sáenz	
Dip. Maribel Solache González	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII, AL TÍTULO VII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO X A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE ESTÍMULOS FISCALES EN LA FRONTERA NORTE, A CARGO DEL DIPUTADO GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO Y DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

DIPUTADO	FIRMA
Dip. Teresita De Jesús Vargas Meraz	